



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Andrea Camila Ramirez Torregrosa	01/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Esther Segunda Lopez Aguilera	01/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cresercoop	Carlos Rafael Lopez Vergara	01/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mchaileh	Ciro Pardo Eljach	01/12/2021	Auto Decide - Acéptese La Renuncia Que Hace El(A) Abogado(A) Carolina Marianeira Saavedra.
08001418901520190031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Jorge Eliecer Villamil Arrieta, Lenin Jesús Rodríguez Torne	01/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giberto Becerra Galvis	Julia Cabarcas Donado	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giberto Becerra Galvis	Julia Cabarcas Donado	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab5e1571-e630-4341-8b48-75d7350b297e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Alberto Cardenas Tirado Y Otro	Luis Ebratt	01/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Rafael Rodriguez Fontalvo	Cecilia Ines Molina Álvarez	01/12/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Designar Secuestre.
08001418901520200056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Rafael Rodriguez Fontalvo	Cecilia Ines Molina Álvarez	01/12/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene Para Cumplir La Carga Procesal
08001418901520200041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Luis Benicio Gonzalez Jimenez	01/12/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución. Requerir Y Prevenir.
08001400302420180095900	Procesos Ejecutivos	Edificio Mareiua	Liliana Del Carmen Lasprilla Julio	01/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200011700	Procesos Ejecutivos	Vive Creditos Kusida Sas	Tania Esther Albor Pernet	01/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab5e1571-e630-4341-8b48-75d7350b297e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180101700	Verbales De Menor Cuantía	Yeyson Camilo Medina Rivera	Banco Pichincha S .A.	01/12/2021	Auto Fija Fecha - Téngase Reanudado El Presente Proceso. Señálese El Día Viernes Diez (10) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021), A Las 9:30 A.M., Para Llevar a Cabo La Continuación De La Audiencia
08001418901520210088800	Verbales De Mínima Cuantía	Yovanis Rafael De Alba Escorcia	Diselco S.A., Sin Otros Demandados	01/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab5e1571-e630-4341-8b48-75d7350b297e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00959

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00959-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO MAREIUA (LORAS SERVICES S.A.S. COMO CESIONARIO)

DEMANDADO: LILIANA DE CARMEN LASPRILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	64.500
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.200.000
TOTAL	\$	1.484.500

Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOSM/L (\$1.484.500.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.173 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2021,

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf0f25f3f704941d2ffb778a23c23ae3a874525a929bdec4b9ec27c0589f4a**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01017-00

DEMANDANTE: YEHISON MEDINA RIVERA

DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso que se encuentra interrumpido por fallecimiento del apoderado de la parte demandante, comunicándole además que se procedió a la notificación por aviso del demandante, encontrándose cumplido el término consagrado en el art. 160 del C.G.P. Sírvase resolver. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D. E. I. y P., DICIEMBRE 01 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se evidencia que al demandante YEHISON MEDINA RIVERA se le remitió aviso para que compareciera al proceso en los términos consignados en el art. 160 del C.G.P. siendo que, habiendo transcurrido el término consagrado en el numeral 2º de la citada norma se procederá a reanudar el trámite del referido talo como lo dispone el art. 160 ejusdem.

De otra parte, se advierte que las etapas procesales previas a la sentencia se encuentran surtidas, razón por la cual se fijará fecha para la continuación de la audiencia única de la que trata el art. 392 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase REANUDADO el presente proceso por haberse superado el término consagrado en el numeral 2º del art. 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Señálese el día **viernes diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene suspendida en el presente proceso verbal sumario y en donde se proferirá sentencia de fondo.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma LIFESIZE. Debiendo las partes descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.



El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *“actualización de datos para llevar a cabo diligencia” seguido de la Radicación del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 173 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, DICIEMBRE 02 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ca6176ed2d620c91385aa7d41c86a180535c9548f12e6923b3df44b6b16d5**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00311-00

DTE: FINTRA S.A.

DDO(S): JORGE ELIECER VILLAMIL ARRIETA y LENIN JESUS RODRIGUEZ TORNE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINTRA S.A.**, actuando a través de representante legal, y en tal sentido se observa que por auto de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **FINTRA S.A.**, identificado con NIT. 802.022.016-1, y a cargo de los(as) señores(as) **JORGE ELIECER VILLAMIL ARRIETA** identificado(a) con la C.C. No. 1.129.509.758 y **LENIN JESUS RODRIGUEZ TORNE** identificado(a) con la C.C. N° 72.288.497, en ocasión a la obligación consignada en pagare No. 00574, que obra como título base de recaudo.

Que el(a) demandado(a) **LENIN JESUS RODRIGUEZ TORNE**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Asimismo, el otro demandado, **JORGE ELIECER VILLAMIL ARRIETA**, se encuentra notificado por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándosele curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien contestó la demanda sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **JORGE ELIECER VILLAMIL ARRIETA y LENIN JESUS RODRIGUEZ TORNE**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto veintidós (22) de 2019, proferidos por este despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00311

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIEN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$100.774.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 173** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 2 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dada8d04a1af8495cc303e27b1be7c930485706b631a48b1f0a2d724013e230**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2020-00117

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00117-00.
DEMANDANTE(S): VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO(S): TANIA ESTER ALBOR PERNETT

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio seis (06) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, identificado(a) con NIT 900.832.042-4, y a cargo de **TANIA ESTER ALBOR PERNETT**, identificado(a) con C.C. N° 32.775.837, por la obligación comprendida en el pagaré n° 1005579 de fecha 22 de junio de 2018, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **TANIA ESTER ALBOR PERNETT**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **TANIA ESTER ALBOR PERNETT**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2020-00117

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1'030.319.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **173** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 02 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bbcfcb7ee247533e4e9891056f11a00039f00f1472625e16d806c65ed602b4**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-4189-015-2020-00415-00
DEMANDANTE: SISTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante solicita se tenga notificada la parte demandada por conducta concluyente. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 01 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte demandante, **SISTEM GROUP S.A.S.**, a través de su gerente, solicita se tenga notificado por conducta concluyente al señor(a) **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ**, toda vez que en la data 20 de septiembre del corriente, solicitó información respecto a citación recibida.

Sin embargo, revisado el buzón electrónico del Despacho, se constata que si bien reposa requerimiento para explicar tal diligencia, proveniente del correo electrónico gonzalezjimenezluisbenicio@gmail.com, por secretaria le fue respondida tal solicitud indicándole que debía manifestar voluntad para notificarse de tal proceso a fin de que se surtiera la notificación personal y posterior envío del traslado de la demanda, sin que a la fecha el(a) demandado(a) en escrito adicional concurriera requiriendo ser notificado.

Así las cosas, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 301 del CGP, pues si bien el(a) demandado(a) solicitó información respecto de la citación, el mismo no tiene conocimiento de la providencia dictada en su contra o de la demanda, pues la citación para notificación, no está acompañada de tales documentos. Al respecto la norma *ejusdem*, indica:

*"Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Siendo así, se advierte que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a el(a) demandado(a) **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ**, trámite



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00415

procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los demandados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva aportar a este despacho constancia de la empresa de envío respecto a la citación para notificación remitida a la pasiva y cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (**Notificación por aviso**), a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que aporte a este despacho constancia de la empresa de envío respecto a la citación para notificación remitida a la pasiva y cumpla con la carga procesal de notificar físicamente y por aviso (art. 292 C.G.P.) a el(a) demandado(a), **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ**. Por consiguiente, se procede a **PREVENIR** a la parte demandante para que materialice la carga procesal pendiente dentro del término de los treinta (30) días siguientes, esto es, efectúe el acto procesal de notificación, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), a fin de poder continuarse con el trámite correspondiente, so pena que, de no hacerlo así, se le dé aplicación a la sanción procesal contemplada en el núm. 1º del artículo 317 ejusdem.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 173 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 2 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a656e9aed01e57d5316ccbfe443c168de8972a8b47a9e077cbcf5354a93af**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00522-00

DTE: CREDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS "CRESERCOOP"

DDO: CARLOS RAFAEL LOPEZ VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el numeral 5° del Art. 291, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CREDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS "CRESERCOOP"**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS "CRESERCOOP"**, identificado con Nit 900.414.269-6, y a cargo de **CARLOS RAFAEL LOPEZ VERGARA** identificado(a) con C.C. No. 7.457.695, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 3428, que obra como título base de recaudo.

Que el(a) demandado(a) **CARLOS RAFAEL LOPEZ VERGARA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del art. 291 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **CARLOS RAFAEL LOPEZ VERGARA** tal como se ordenó en auto de fecha diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), proferidos por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00522

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$550.247.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 173** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 02 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d8a7b975767e42366ebf2b7221349f1348ab6788b9ee5231a336204b7cde81**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2020-00569

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00569-00

DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL RODRÍGUEZ FONTALVO

DEMANDADO: CECILIA INÉS MOLINA ALVAREZ, JAIRO ARIAS URON Y MARÍA CLARA MOLINA ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado judicial demandante solicitó la elaboración de despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble respecto del cual se decretaros las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 01 DE 2021**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 01 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición del interesado, concluye el despacho que no resulta procedente acceder al pedimento impetrado por el demandante, por cuanto la norma procesal vigente en su art. 601 claramente estipula que *“el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo (...)”*.

Así las cosas, atendiendo que una vez revisada la foliatura obrante en el expediente, NO se evidencia constancia alguna que de cuenta de la inscripción del embargo ordenado en auto anterior, no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de designar secuestre para llevar a cabo diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

CDOA

<p>Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 173 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, DICIEMBRE 02 DE 2021.-</p> <p><i>Erica Isabel Cepeda Escobar</i></p> <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd0460c75bde7158d18228acf2aa937cb49cb417b2636d7a75dcad95148a37**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00569

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00569-00

DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL RODRIGUEZ FONTALVO

DEMANDADO: CECILIA INÉS MOLINA ÁLVAREZ, JAIRO ARIAS URÓN Y MARÍA CLARA MOLINA ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó evidencia de notificación a acreedor con garantía real. Sírvase proveer. Barranquilla. **DICIEMBRE 01 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 01 DE 2021.-

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** conforme fue ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 09 de junio de 2021, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...). Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital (híbrido), la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00569

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido, sin que la comunicación allegada pueda suplir tal falencia pues es notorio que la respuesta brindada en el mensaje de datos (traído como prueba de envío) claramente informa que la entidad a notificar DAVIVIENDA S.A. es distinta de la receptora del mensaje FIDUCIARIA DAVIVIENDA.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso que debe gobernar en toda actuación judicial.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos que fueron ordenados en los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Advirtiéndole que, de no cumplir con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al **ACREEDOR CON GARANTÍA REAL, BANCO DAVIVIENDA S.A.** conforme fue ordenado en los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **173** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 02 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66ebc803334872c009b281c69271a35b6aa9f4fbc8bf9da3fbceb455f5260b**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00175-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO MCHAILEH

DEMANDADO: CIRO PARDO ELJ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que el(a) profesional del derecho Dr(a). CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, presentó la renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial se detalla que el(a) profesional del Derecho CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, en fecha 19 de noviembre de 2021, el togado despliega memorial de RENUNCIA DE PODER; de ahí que, siendo procedente se aceptará la renuncia acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P.

En razón de lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace el(a) abogado(a) CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, al poder otorgado por el demandante **EDIFICIO MCHAILEH**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. *Oficiese* al ejecutante, para lo de su cargo.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **173** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 2 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f9f7c0f115d3d0e4b58f8cadesfa2dc840d92ade57edbe0e8dc82cf313eb07**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00340-00
DETE: BANCO AGRARIO S.A.
DDO: ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y a cargo del(a) señor(a) **ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA** identificado(a) con la C.C. N° 1.140.874.970, en ocasión a la obligación consignada en pagare No. 042126110000016, que obra como título base de recaudo.

Que el(a) demandado(a), **ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA**, se encuentra notificado por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándosele curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien contestó la demanda sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), proferidos por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00340

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$536.599.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 173** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 2 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a056e3b57563376f035d7001cea88fd614cd7b92eb29fa2496adf119fa7477c6**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00869

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00869-00

DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS

DEMANDADO: JULIA CABARCAS DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GILBERTO BECERRA GALVIS** identificado(a) con CC No. 5.580.847 a través de apoderado judicial, en contra de **JULIA CABARCAS DONADO**, Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá conforme lo normado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial (visible a folios 5-13 de la demanda), suscrito con la hoy demandada, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento, por lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GILBERTO BECERRA GALVIS** identificado(a) con CC No. 5.580.847, y en contra de **JULIA CABARCAS DONADO**, identificada con la C.C. N° 22.675.565, por las siguientes sumas de dinero, con vencimiento los cinco (05) primeros días de cada mes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00869

- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de noviembre 1 a diciembre 1 de 2020.
- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de diciembre 1 de 2020 a enero 1 de 2021.
- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de enero 1 de 2021 a febrero 1 de 2021.
- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de febrero 1 de 2021 a marzo 1 de 2021.
- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de febrero 1 de 2021 a marzo 1 de 2021.
- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de marzo 1 de 2021 a abril 1 de 2021.
- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de abril 1 de 2021 a mayo 1 de 2021.
- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de mayo 1 de 2021 a junio 1 de 2021.
- La suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de junio 1 de 2021 a julio 1 de 2021.

Más los intereses de mora a los que haya lugar liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 en concordancia con el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del CGP.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **GERMAN DIAZ SERRANO**, identificado con la C.C. No. 8.766.984 y T.P. No. 93.321 del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **173** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 02 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c6c7e9cfa63ba62419425b585c329b8476d6ccf57d299311d93eb0632182c**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00869-00

DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS

DEMANDADO: JULIA CABARCAS DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **JULIA CABARCAS DONADO**, identificada con la C.C. N° 22.675.565, ubicado en la Carrera 50 No. 60-20 de Barranquilla e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-237145** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.

No se decretará secuestro, hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la **JULIA CABARCAS DONADO**, identificada con la C.C. N° 22.675.565, reseñado con el folio raíz No. **040-237132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por cuanto considera el Despacho que dicha medida es excesiva, y atenta *ab initio* contra el supuesto de razonabilidad que debe gobernar este tipo de órdenes judiciales. En todo caso podrá el demandante intentar el embargo de este u otros bienes de propiedad del demandado, en tanto demuestre que las medidas autorizadas previamente en el curso del proceso, no resultaron ser suficientes. Esta decisión es acorde a dispuesto en el inciso tercero del art. 599 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 173 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **diciembre 02 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515890d2c6c630e3480bf51ed7cd9a9ed083ca5ee6abe7108277020e1e5fa91**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00875-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE. "COOMERCAR"

DEMANDADO: ESTHER LOPEZ AGUILERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **Diciembre 01 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE PROMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título ejecutivo (Letra de cambio) ilegible. En consecuencia, deberá allegarse el cartular *-debidamente digitalizado-*, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6º, Dcto. 806 de 2020]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos) (art. 84.3, CGP).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 173 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **diciembre 02 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b615ba8dae1d66dbce55cb94d683a615c11cd71934fc9fddb5f8afd7142f47f**
Documento generado en 01/12/2021 04:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00881-00
DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ CARVAJAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS EBRATT LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 01 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) la documental contentiva de la representación gráfica del cartular (letra de cambio) de manera completa (art. 84.3, C.G.P.).
- No se informó en la demanda el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificaciones de la apoderada de la parte demandante (art. 82.10, C.G.P.).
- No se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 173 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 02 de 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00881
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd909d78fca59548fe2e86d51fe95052d11db62c50c72783c935c47feb3175ed**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00888-00

DEMANDANTE: YOBANIS RAFAEL DE ALBA ESCORCIA

DEMANDADO: DISELCO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se informó en la demanda el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificaciones de la parte demandante (art. 82.10, C.G.P.).
- Se omitió en el libelo informar las direcciones electrónicas de los demandados, señalando la forma cómo se obtuvieron y allegarse las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- El libelo no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 el cual consagra que "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados".
- Pretensiones (art. 82.4 C.G.P.). Deberá el demandante expresar con precisión y claridad lo que pretende en este asunto materia de acción, pues el libelo no contiene acápites pretensivos. *Petitum* que deberá en todo caso coincidir con el que fue objeto de conciliación extrajudicial previa al presente reclamo judicial.
- Está ausente la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (art. 621 C.G.P.), por venir a ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7°, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretendan ventilarse.
- Juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.) Es de recordar que la formulación del juramento estimatorio resulta obligatoria siempre que se reclame como en este asunto, sea una indemnización, frutos, o mejoras, en concordancia con lo contemplado en el art. 82.7 del C.G.P., justificándose la inadmisión en su ausencia (art. 90.6, C.G.P.).



- Se deberá indicar clara y expresamente, cuál es la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer en el proceso (art. 82.6), pues se omitió señalarlas al momento de la inserción del libelo incoativo de la acción.
- Se deberá aportar como anexo, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada (art. 84.2, C.G.P.). Es de anotar que en tratándose de una persona jurídica demandada, la activa deberá acompañar con su libelo, el correspondiente certificado de existencia y representación legal de dichos miembros de la pasiva.
- Se deberán presentar como anexos del libelo, todas y cada una de las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda (art. 84.3, C.G.P.), pues solo se hace inserción de unos de ellos (no de todos los mencionados).
- Se requerirá por último, al togado Dr. *RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN*, para que **actualice su información** inscribiendo su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. (art. 31, Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **173** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 02 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817b28a758b8e273171e7273811d91378e7101f9f7d6423e83062eea757e68c**

Documento generado en 01/12/2021 04:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>